

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó diversos actos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismos que consisten en las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en las que negó el acceso a la información, recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio **7031010, 7032110, 7032210, 7029910 y 7033110.** -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de octubre del año dos mil diez, el C. [REDACTED] realizó diversas solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcadas con los números de folio 7031010, 7030710, 7030910, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710, inherentes a la comisaría de Chablekal, siendo que para fines prácticos se transcribirá únicamente la primera de las citadas, por ser la que atañe al expediente que nos ocupa, tal y como se demostrará en los Antecedentes que prosiguen:

“... COPIA DE DOCUMENTOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC) ESPECIFICAMENTE (SIC) DE SU COMISARIA (SIC) DE CHABLEKAL PERIODOS 2004-2007 Y 2007-2010 QUE CONTENGAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

- 1. PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL Y REPORTE DE INFRAESTRUCTURA Y DE ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL IMPULSO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ALTERNATIVAS.**
- 2. PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA FOMENTAR LA INVERSIÓN, PARA IMPULSAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ALTERNATIVAS CON RESULTADOS DOCUMENTADOS.**
- 3. REPORTE DE LOS LOGROS DE LOS VÍNCULOS CON OTRAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES,**

ELABORACIÓN Y QUE ESTÉ DISPONIBLE PARA LA CONSULTA DE POBLACIÓN.

14. CONVENIO O ACUERDOS O ACTAS O CONTRATOS Y REPORTES DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE VINCULEN A LOS DISTINTOS ACTORES SOCIALES.”

SEGUNDO.- Mediante resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado; en este sentido, se transcribirá la parte sustancial de la determinación que recayó a la solicitud 7031010:

“CONSIDERANDOS

...

PRIMERO: ... SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE CONFORME AL PORTAL HTTP/WWW.MERIDA.GOB.MX DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN LA FRACCIÓN II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE LE CORRESPONDE A LA CITADA DIRECCIÓN, SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, QUE ES LA ENCARGADA DE GESTIONAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y PARA EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN TIENE TRATO DIRECTO CON LOS COMISARIOS MUNICIPALES, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO MÉRIDA (SIC), CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 8 DEL REGLAMENTO DE COMISARÍAS Y SUB-

COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; SEGUNDO: ... LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SEÑALÓ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, ASÍ COMO DEL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS, DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, DEPARTAMENTO DE DEPORTES Y EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE APOYOS EDUCATIVOS, DEPARTAMENTO DE (SIC) TÉCNICO, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE SUPERACIÓN INTEGRAL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN JUVENIL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS Y DEPARTAMENTO DE APOYOS DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES, NO ENCONTRÓ LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN, CONFORME LO REQUIERE EL CIUDADANO; TERCERO: ... DESPUÉS DE HABER ANALIZADO Y CERCIORÁNDOSE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTE (SIC) DE LAS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE CHABLEKAL DE LOS PERÍODOS DEL 2004-2007 Y 2007-2007 (SIC)... TODA VEZ QUE, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN

VIRTUD DEL CUAL; (SIC) COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NECESARIAMENTE LO TENDRÍA REGISTRADO ENTRE SUS ARCHIVOS EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN, CONFORME LO SOLICITARE EL CIUDADANO...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO [REDACTED] QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE CHABLEKAL DE LOS PERÍODOS DEL 2004-2007 Y 2007-2007 (SIC), CONFORME LO RELACIONARA EN EL DOCUMENTO QUE ADJUNTÓ AL FORMATO ELECTRÓNICO UTILIZADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 LEY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LO MUNICIPIOS DE YUCATÁN; TODA VEZ QUE, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DEL CUAL; (SIC) COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NECESARIAMENTE LO TENDRÍA REGISTRADO ENTRE SUS ARCHIVOS EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN CONFORME LO SOLICITARA EL CIUDADANO... MÉRIDA, YUCATÁN (SIC) MÉXICO A 18 DE NOVIEMBRE DE 2010."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, en virtud del diverso proveído de misma fecha dictado en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 170/2010, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con la copia certificada del escrito de fecha veintitrés del propio mes y año y anexos, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad señalando como autoridad responsable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Del análisis perpetrado al libelo y anexos en cuestión, se advirtió que el acto reclamado en el presente medio de impugnación lo constituyó **la resolución** de fecha dieciocho de noviembre del año anterior, recaída

a las solicitudes con número de folio 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710; finalmente, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2156/2010 de fecha dos de diciembre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio CM/UMAIP/067/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado siendo que a dicho Informe adjuntó las constancias relativas, y declaró esencialmente lo siguiente:

“... EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS FOLIOS 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610, 7031710 COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA PARA RENDIR EL SIGUIENTE:

INFORME JUSTIFICADO.

TERCERO.- ... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, NOTIFICÓ AL [REDACTED] QUE DEL RESULTADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 172/2010.

DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTES (SIC) A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, ASÍ COMO DEL DEPARTAMENTO DE COMISARÍAS, DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, DEPARTAMENTO DE DEPORTES Y EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE APOYOS EDUCATIVOS, DEPARTAMENTO TÉCNICO, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE LOS CENTROS DE SUPERACIÓN INTEGRAL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN JUVENIL, DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS Y DEPARTAMENTO DE APOYOS DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES, PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA COMISARÍA DE CHABLEKAL DE LOS PERÍODOS 2004-2007 Y 2007- 2007 (SIC), TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONFORME LO ESPECÍFICO (SIC) EL RECURRENTE EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTO (SIC) A LAS SOLICITUDES 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610, 7031710 ...

CUARTO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA ATENDER LAS SOLICITUDES 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610, 7031710; EN VIRTUD QUE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 172/2010.

QUE ES AMBIGUO, INFUNDADO Y NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE LAS RESOLUCIONES QUE DIERON RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS FOLIOS..., LE FUERON NOTIFICADAS EL 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ... B) QUE DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTÓ Y RELACIONÓ EL RECURRENTE EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS..., SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO CUENTA CON LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN CONFORME LO ESPECÍFICO (SIC) EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTO (SIC) A LAS SOLICITUDES SEÑALADAS, LO CUAL SE LE NOTIFICO (SIC) OPORTUNAMENTE EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ,; (SIC) Y C) QUE DE IGUAL FORMA ES TOTALMENTE FALSA LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE AL SEÑALAR LA NEGATIVA FICTA RESPECTO A LAS SOLICITUDES 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610, 7031710, EN VIRTUD QUE PARA CADA UNA DE ELLAS, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y QUE FUERON NOTIFICADAS AL AHORA RECURRENTE EL 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/067/2010 de fecha ocho del propio mes y año, y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, de conformidad a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, recabar mayores elementos y mejor proveer, requirió a la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la

notificación del citado acuerdo remitiese las constancias de ley que acreditaran las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas de la dependencia, y a su vez aclarara si emitió una sola resolución que recayese a las solicitudes 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710 o si bien, dictó *una resolución por cada folio citado*; de igual forma, se ordenó dar vista al impetrante para efectos de que dentro del término señalado manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las declaraciones vertidas por la autoridad en su Informe Justificado.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2237/2010 de fecha quince de diciembre de dos mil diez y por cédula en fecha seis de enero del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/077/2010 de fecha cuatro de enero de dos mil once, y anexos, a través de los cuales cumplió en tiempo el requerimiento realizado por diverso acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, y precisó que emitió la correspondiente resolución y notificación para cada una de las solicitudes marcadas con los números 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610, 7031710; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la vista que se le concedió a través del acuerdo aludido, toda vez que no realizó manifestación alguna; por otra parte, del estudio efectuado al citado oficio y constancias adjuntas, se desprendió que el C. [REDACTED] impugnó con un solo escrito diversos actos reclamados, mismos que consisten en las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio 7030710, 7030910, 7031010, 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710, y si bien por técnica procesal lo correcto hubiera sido promover un medio de impugnación por cada uno de los actos en cuestión, lo cierto es que tal situación no actualizó ninguna causal de improcedencia que originara el sobreseimiento del Recurso que nos ocupa, pues no se encuentra prevista en la Ley de la Materia ni le prohíbe; en tal virtud, la suscrita procedió a la imposición de autos tanto del

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/365/2011 de fecha dieciocho de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Como quedó establecido en los antecedentes plasmados en esta definitiva, en particular el Tercero, el presente Recurso de Inconformidad procedió inicialmente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, *contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a las*

de lo instruido en los diversos proveídos de misma fecha emitidos en los expedientes de inconformidad 170/2010 y 171/2010 que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, por lo que se ordenó el engrose respectivo a los autos del presente medio de impugnación; por otro lado, en el propio acuerdo se ordenó la expedición y certificación de las documentales inherentes a la solicitud marcada con el número de folio 7033110.

Ahora, del estudio efectuado a las resoluciones recaídas a las solicitudes señaladas en los dos párrafos que preceden se advirtió con relación a las marcadas con los números 7031010, 7032110, 7032210, 7029910 y 7033110, que se surtieron los extremos de la *acumulación*, ya que en todas el solicitante resultó ser el C. [REDACTED]; la autoridad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las solicitudes versan en contenido idéntico (salvo la comisaría a la cual hacen referencia {Cholul, Cauce, Chablekal y Komchén}), y el particular ejerció el derecho de acceso a la información, lo cual ameritó la unidad de proceso; por lo tanto, por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, se declaró su **acumulación** a los autos del expediente al rubro citado, siendo que *dichas solicitudes se estudiarán y resolverán en el presente asunto*.

De igual forma, respecto de las resoluciones recaídas a las solicitudes 7031110, 7031210, 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710 se observó que provenían de *distintos procedimientos* de acceso a la información, promovidos ante la misma Unidad de Acceso, y *desvinculados entre sí*, situación que *no ameritó la unidad de proceso sino su separación*, por lo que se ordenó la expedición y certificación de las constancias inherentes a la documentación que conforma cada uno de los actos reclamados aludidos, para efectos de que dichas solicitudes fueran remitidas, las dos primeras a los autos del expediente 173/2010, y las relativas a los folios 7031410, 7031510, 7031610 y 7031710 a los expedientes 18/2011, 21/2011, 20/2011 y 19/2011, sucesivamente.

Finalmente, de la imposición de autos efectuada por la suscrita a los autos de los expedientes de inconformidad marcados con los números 170/2010 y 171/2010, se desprendió que por acuerdos de fecha catorce de enero del año en curso, en lo que atañe a los actos reclamados recaídos a las solicitudes 7030710 y 7030910, éstos serían sustanciados en los propios medios de impugnación, respectivamente; proveídos que se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 172/2010.

invocan en el presente asunto como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

En este sentido, se concluye que los actos reclamados en la especie se conforman por las cinco resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez (acumuladas a los autos del presente expediente), emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en las que negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, recaídas a las solicitudes de información marcadas con los números 7031010, 7032110, 7032210, 7029910 y 7033110, tal y como se expondrá en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
<p>7032110.- Cholul.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programa de inversión municipal y reporte de infraestructura y de actividades realizadas para el impulso de actividades económicas alternativas. 2. Programas y actividades para fomentar la inversión, para impulsar actividades económicas alternativas con resultados documentados. 3. Reporte de los logros de los vínculos con otras instituciones gubernamentales, académicas y de la sociedad civil para llevar a cabo acciones de investigación. 	<p>Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.</p> <p>“RESUELVE</p> <p>... se declara la inexistencia de la documentación referida específicamente a la Comisaría de Cholul de los periodos del 2004-2007 y 2007-2007 (sic)... toda vez que, la Dirección de Desarrollo Social, no cuenta con los registros de la información requerida...”</p>

4. Reporte de los logros documentados de los vínculos con otras instituciones para llevar a cabo acciones de desarrollo empresarial.
5. Padrón de empresas de actividades empresariales alternas.
6. Programa y reporte de actividades de la capacitación orientado hacia el empleo y el autoempleo.
7. Padrón de empresas que proporcionan capacitación a sus trabajadores y sus programas.
8. Padrón de centros y/o instituciones que ofrecen servicios de capacitación y sus programas.
9. Inventario de programas que crean condiciones para fomentar y estimular la inversión para impulsar la actividad turística con resultados documentados (programas de actividades y lista de empresas invitadas).
10. Inventario de proyectos con actores que favorecen el desarrollo turístico.
11. Plan de acciones compartidas con el consejo municipal para el desarrollo rural sustentable. valoración de la dependencia por su ubicación en el organigrama municipal, sus recursos y organización de planes estructurados. (oficina responsable del fomento agropecuario).
12. Cuenta con actas de la asamblea del

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información requerida, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. Con relación a la información que nos ocupa en el presente expediente, se determina que es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Al respecto, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, estipula:

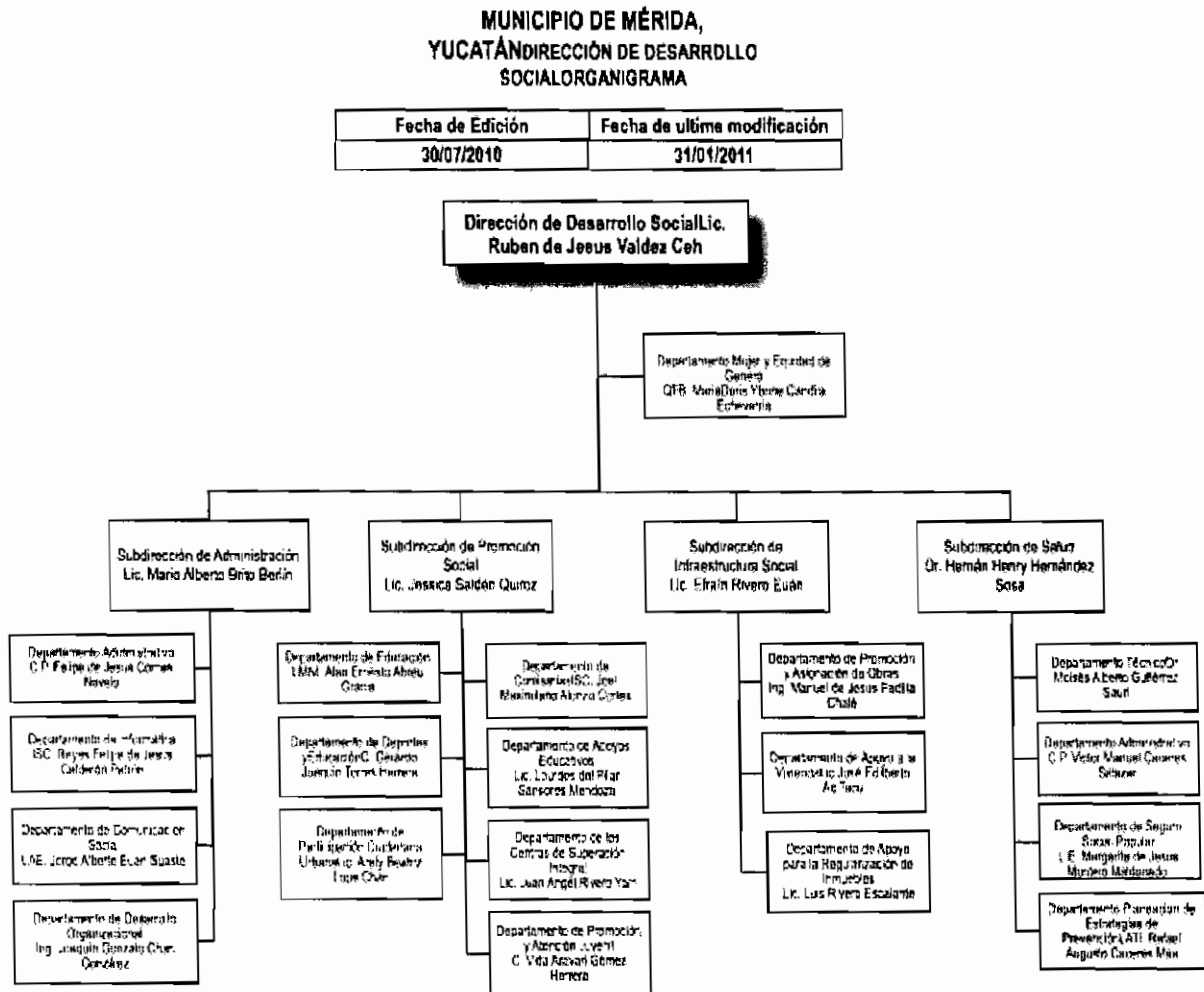
“ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:”

El organigrama de la Dirección de Desarrollo Social, que forma parte de la

estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consultable en la página oficial de internet de dicho sujeto obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/dessocial.jpg> ilustra lo siguiente:



De lo antes invocado, se advierte que ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó los organigramas de todas las Unidades Administrativas que integran al referido Ayuntamiento, advirtiendo que la única que tiene adscrita un área que pudiera pronunciarse sobre los contenidos de información estudiados en este párrafo es la Dirección de

Desarrollo Social, pues cuenta con el **Departamento de Comisarías**, ya que así se observa del organigrama inserto líneas arriba, y toda vez que de conformidad a la fracción X del artículo 11 del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, los Comisarios están constreñidos a comunicar al Ayuntamiento del municipio de Mérida, a través de los Regidores o *del Departamento correspondiente*, cualquier anomalía u otra situación que ocurra en la comisaría, se colige que el Departamento de Comisarías es la Unidad Administrativa competente para poseer la información, *mas no la única*; esto es así, en virtud de que al no existir un Manual de Procedimientos, Reglamento, normatividad o lineamiento que disponga las atribuciones de cada área de la aludida Dirección, según quedó asentado, se determina, **tal y como consideró la Unidad de Acceso recurrida**, que todas las pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social son competentes, a saber: el Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que por su parte tiene al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarías –citado con antelación-, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación Integral y Departamento de Promoción y Atención Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; por último, la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención.

En adición a lo previamente expuesto, en lo inherente a los contenidos 11 (plan de acciones compartidas con el consejo municipal para el desarrollo rural sustentable. valoración de la dependencia por su ubicación en el organigrama municipal, sus recursos y organización de planes estructurados (oficina responsable del fomento agropecuario)) y 12 (cuenta con actas de la asamblea del consejo de desarrollo rural sustentable), y en uso de la atribución antes referida, la suscrita consultó el sitio oficial de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, específicamente en el siguiente link.

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2010/agosto/03_ago_extraord.pdf, del cual se advierte la existencia del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de agosto de dos mil diez, en la que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autorizó la creación del "Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de Mérida" como un órgano consultivo, así como de asesoría y opinión del Ayuntamiento de Mérida, en materia de desarrollo rural sustentable, que tendrá por objeto, proponer y evaluar programas, estrategias y acciones en dicha materia; asimismo, estará integrado por el Presidente Municipal, un Secretario Técnico (Licenciado Omar Arturo Pacho y Sánchez, Director de Desarrollo Económico). Dicho Consejo, para cumplir con sus atribuciones podrá proponer al Ayuntamiento las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones para el desarrollo rural sustentable, y la vigencia del "Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de Mérida" fenecerá el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, esto es, a la fecha se encuentra en funciones.

Por lo antes expuesto, se colige que el citado Consejo está integrado por un **Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, que al formar parte del organigrama de referido Ayuntamiento, pudiera conocer, en adición a las Unidades Administrativas que integran la Dirección de Desarrollo Social, sobre los contenidos de información 11 y 12 ; aunado a que al formar parte del "Consejo Municipal para el Desarrollo Rural sustentable de Mérida", podría ser el encargado de custodiar los archivos del mencionado Consejo, y por lo tanto tener en su poder las actas que éste genere.

SEXTO. En sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la Materia prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 172/2010.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos previstos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, *incumplió* con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a todas y cada una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes para los contenidos de información (ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida), esto es, al Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que tiene adscritos al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarías, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación Integral y Departamento de Promoción y Atención

Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; y a la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención; todas ellas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, lo cierto es que *omitió por completo dirigirse al Director de Desarrollo Económico*, quien es competente para conocer sobre los contenidos 11 y 12, en términos de lo expuesto en el segmento Quinto de la presente definitiva, pues no obra en autos constancia alguna que demuestre que fue requerida para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y que haya emitido la respuesta pertinente.

A la vez, de las respuestas pronunciadas por las Unidades Administrativas que sí fueron requeridas, se observa que contestaron en conjunto, en similar sentido, en la minuta de reunión suscrita en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos: *"... informo que, después de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y de solicitar a todas y cada uno (sic) de sus Coordinaciones, y al haber realizado las mismas la búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman los expedientes, que integran la documentación inherente a ese Departamento de la Dirección de Desarrollo Social NO se encontró registro en los archivos... En base a lo expuesto en la presente Reunión de Trabajo Se acuerda: Informar a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información tal y como fue solicitada, no se encontró (sic) en los registros que integran los archivos de las áreas que componen la Dirección de Desarrollo Social, la información o documentación en los términos (sic) que requirió el solicitante..."*; pese a ello, de dichas respuestas **no se advierte que hayan motivado la inexistencia de la información** en virtud de que se limitaron a manifestar que no la encontraron en los registros que integran los archivos de las áreas que componen a la Dirección de Desarrollo Social, ya que externaron lisa y llanamente la definición de inexistencia pero sin esgrimir las causas por las cuales no cuentan con la información; en otras palabras, no precisaron si no la recibieron, si no fue generada, si fue destruida o se extravió, si no la obtuvieron durante el procedimiento de entrega-recepción, o cualquier otro motivo que indique el por qué no obra en sus archivos.

Por ende, es evidente que al haber declarado la Unidad de Acceso recurrida, en sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la inexistencia de la información con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sus argumentaciones tampoco se encuentran motivadas, aunado a que en el cuerpo de las propias determinaciones omitió señalar que el Departamento Mujer y Equidad de Género y el Departamento de Apoyo a la Vivienda hayan realizado la búsqueda exhaustiva de la información y emitido sus respectivas respuestas, a pesar de que en la minuta de reunión citada líneas arriba se desprenda que si les requirió y contestaron al respecto; máxime que no se al Director de Desarrollo Económico para los efectos correspondientes, siendo que éste es competente para pronunciarse sobre los contenidos de información **11** y **12**; por consiguiente, resulta inconcuso que las resoluciones estuvieron viciadas de origen, y la Unidad de Acceso causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse las causas por las que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, no resultan procedentes las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que recayeron a las solicitudes 7031010, 7032110, 7032210, 7029910 y 7033110.

SÉPTIMO. Con todo, la suscrita considera pertinente *modificar* las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez e instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que:

1. **Requiera** al Director de Desarrollo Económico con el fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información de los contenidos **11** y **12**, y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
2. **Requiera nuevamente** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social, relacionadas en el Considerando Quinto de la presente definitiva, con el objeto de que *informen las causas por*

las cuales no existe la información en sus archivos, de los contenidos solicitados por el particular, de tal manera que precisen si la documentación no fue elaborada, recibida, si fue destruida o extraviada u otro motivo que encauce a concluir las razones por las que no la tienen en su poder.

3. **Modifique** sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez con la finalidad de que entregue la información que en su caso le proporcionen las Unidades Administrativas competentes, o bien declare **motivadamente** su inexistencia, con base en las respuestas que emitan las propias Unidades.
4. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifican** las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y recaídas a las solicitudes **7031010, 7032110, 7032210, 7029910 y 7033110**, para efectos de que entregue la información o en su caso declare *motivadamente* la inexistencia de la misma en los términos establecidos en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

